



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 17-3-89

NUM.: 50

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROPOSICION DE LEY

Págs.

Proposición de Ley de Bibliotecas de La Rioja,
del Grupo Parlamentario Socialista.

2081

PROPOSICION DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 24 de febrero de 1989, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 90, del Grupo Parlamentario Socialista, firmado por su Portavoz señor Fraile Ruiz, por el que se remite Proposición de Ley de Bibliotecas de La Rioja.

Acuerdo:

Su calificación como Proposición de Ley admitiéndola a trámite, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 4 de marzo de 1989.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

Proposición de Ley de Bibliotecas de La Rioja.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía en su artículo 8.13, tiene competencia exclusiva en materia de bibliotecas, siempre que éstas no sean de titularidad estatal. Así mismo, en virtud del art. 7.2 del Estatuto, corresponde a la Comunidad Autónoma promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

Mediante esta Ley se tiende a garantizar y amparar un derecho de los ciudadanos, desde la concepción de la biblioteca como un servicio público.

Se establecen las líneas generales y los Organos que han de constituir el sistema bibliotecario de La Rioja, en el que tienen cabida, tanto las bibliotecas públicas como las de titularidad privada. Además, respetando los convenios de gestión establecidos y que puedan establecerse, se incluyen en el ámbito de esta Ley, las bibliotecas de titularidad estatal.

Se contempla pues el sistema bibliotecario de La Rioja como una unidad de gestión, que aporte un servicio coherente y eficaz, donde cada biblioteca se concibe como un conjunto organizado de registros culturales, y de información de acceso gratuito, adecuados a nuestra Comunidad.

Esta Ley pretende establecer un marco mediante el que los poderes públicos establezcan y desarrollen los instrumentos necesarios para la protección y el progreso de la cultura, dignificando la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.-

1.- Se entiende por bibliotecas de uso público en La Rioja todos aquellos centros bibliotecarios de competencia o gestión autonómica y titularidad pública, así como los de titularidad privada que reciban de los organismos públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al veinticinco por ciento de su presupuesto ordinario, o disfruten de beneficios fiscales.

2.- La biblioteca de uso público es un Centro que tiene por objeto contribuir al ejercicio del derecho a la cultura, a la libertad de información, a la educación permanente, y, al mismo

tiempo, a la difusión de La cultura mediante la utilización de un fondo ordenado de libros, o cualquiera otros medios de reproducción y conservación de textos, y la realización de actividades específicas.

Artículo 2º.-

El Gobierno de La Rioja velará por la conservación, protección y mejora de los bienes que, reunidos o no en bibliotecas, formen parte del patrimonio bibliográfico de la Comunidad.

Asimismo arbitrará las fórmulas necesarias para crear y mantener un adecuado servicio de bibliotecas de uso público en La Rioja.

Artículo 3º.-

La Consejería de Cultura mantendrá un registro actualizado de bibliotecas de uso público y de sus fondos y servicios. A tal fin la Consejería de Cultura establecerá reglamentariamente el procedimiento, para la autorización administrativa de Bibliotecas de uso público, publicándose las órdenes de creación y extensión de las mismas en el Boletín Oficial de La Rioja.

TITULO PRIMERO.- Del sistema bibliotecario de La Rioja.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 4º.-

El sistema bibliotecario de La Rioja estará constituido por los siguientes órganos y centros bibliotecarios.

1º.- Organos: El servicio de bibliotecas de la Consejería de Cultura y el Consejo Asesor de Bibliotecas.

2º.- Centros: La Biblioteca Central y todas las bibliotecas de uso público radicadas en la Comunidad Autónoma.

Artículo 5º.-

Las bibliotecas de titularidad y uso privado podrán integrarse en el sistema de bibliotecas de La Rioja, mediante acuerdo de los titulares con la Consejería de Cultura.

Artículo 6º.-

Todas las bibliotecas que entran en el ámbito de esta Ley se someterán a la planificación, coordinación e inspección, según proceda, del Gobierno de La Rioja, el cual deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO.- De los Organos.Artículo 7º.-

La Consejería de Cultura, a través del correspondiente servicio, se re-

serva la competencia de:

a) La ejecución de la política Bibliotecaria de La Rioja.

b) La coordinación de los centros que integran el sistema de bibliotecas de La Rioja.

c) El estudio, planificación y programación de las necesidades bibliotecarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) El apoyo e inspección técnica de su organización y servicio, y cuantas medidas sean necesarias para asegurar su correcto funcionamiento.

Artículo 8º.-

El Consejo Asesor de Bibliotecas, en el órgano consultivo y asesor en las materias relacionadas con el sistema bibliotecario de La Rioja.

El Consejo Asesor de Bibliotecas estará presidido por el Consejero de Cultura y será su Secretario un funcionario del servicio correspondiente de la Consejería de Cultura. Serán Vocales natos el Director de la Biblioteca Central y el Presidente de la Comisión de Cultura de la Diputación General de La Rioja.

El resto de los Vocales serán designados por el Consejero de Cultura,

entre personas de especial competencia en la materia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO TERCERO.- De las Bibliotecas.

Artículo 9º.-

Sin perjuicio de la naturaleza y funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas integrantes del sistema tienen obligación de colaborar entre sí y con la Consejería de Cultura, así como de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria.

Artículo 10º.-

La Biblioteca Central de La Rioja es el órgano bibliotecario central de La Rioja, teniendo como funciones propias, además de las inherentes a una biblioteca común, y sin perjuicio de las que puedan atribuirse por otras disposiciones, las siguientes:

a) Recoger, conservar y difundir, el patrimonio bibliográfico riojano y toda la producción impresa sonora y visual de La Rioja producida en la Comunidad Autónoma, o que haga referencia a ella.

A tal fin, se establece la obligación de depósito de dos ejemplares de

todo lo publicado en La Rioja como Depósito Legal en la forma y con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

b) Elaborar y difundir la información bibliográfica sobre la producción editorial riojana.

c) Establecer relaciones de colaboración e intercambio, con otros sistemas bibliotecarios nacionales o extranjeros.

Artículo 11º.-

1.- Todos los municipios de más de 2.000 habitantes contarán como mínimo de los siguientes servicios bibliotecarios.

- Servicio de lectura, referencia y préstamo para niños y jóvenes.

- Area de servicios audiovisuales (fonoteca y videoteca).

- Area para servicios culturales.

2.- Aquellos municipios de población menor estarán atendidos, cuando menos, por un servicio bibliotecario móvil o mediante bibliotecas filiales.

3.- El Gobierno de La Rioja establecerá convenios con los Ayuntamientos en orden al mantenimiento y colaboración en los gastos de estos servicios.

TITULO SEGUNDO.- De los medios personales y materiales.

Artículo 12º.-

Todas las bibliotecas y centros comprendidos en el sistema de bibliotecas de La Rioja estarán atendidos por personal, en número suficiente, con la cualificación, nivel técnico y, en su caso, titulación específica y que determine la reglamentación establecida por el Gobierno de La Rioja. En cualquier caso habrá al menos un bibliotecario profesional en cada centro.

La Consejería de Cultura atenderá a la información permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de La Rioja.

Artículo 13º.-

La Consejería de Cultura, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada biblioteca que integren el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los honorarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

Artículo 14º.-

Las entidades públicas y privadas,

titulares de bibliotecas de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de tales bibliotecas. De tal consignación se dará cuenta a la Consejería de Cultura.

Artículo 15º.-

Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de La Rioja. No obstante, en los servicios de préstamos interbibliotecarios y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamos a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

La Biblioteca Central, de titularidad estatal, será gestionada por la Comunidad Autónoma, en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban, y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de La Rioja, se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la en-

trada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por el Gobierno de La Rioja se procederá al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.- Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la

Consejería de Cultura, previo informe del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Tercera.- El Gobierno de La Rioja en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley desarrollará reglamentariamente la composición y funciones del Consejo Asesor de Bibliotecas.

Logroño, 6 de febrero de 1989.- El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. Mario Fraile Ruiz.

| | |
|--|---|
| <p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 50 »</p> | <p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA Marqués de San Nicolás. s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p> |
|--|---|